



ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
JGL/2019/2	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Extraordinaria Motivo: «Festivo el lunes 7 de enero de 2019.»
Fecha	8 de enero de 2019
Duración	Desde las 13:00 hasta las 13:30 horas
Lugar	CASA CONSISTORIAL
Presidida por	Marcelino Cerdeña Ruiz
Secretario	Elena Puchalt Ruiz

ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
53206611K	Elena Puchalt Ruiz	Sí
42888292P	Enrique Cerdeña Méndez	Sí
42881622P	Marcelino Cerdeña Ruiz	Sí
42887148Z	Rosa María Martín Padrón	Sí

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

Aprobación del acta de la sesión anterior del día 3 de enero de 2019.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Los miembros de la Junta de Gobierno Local aprueban el acta de la sesión anterior de 03 de enero de 2018 por unanimidad de los presentes.

Asuntos de urgencia.

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

La Secretaria-Interventora procede a la lectura del informe-propuesta de resolución:

"INFORME PROPUESTA QUE EVACÚA EL LETRADO QUE SUSCRIBE EN RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 1277/2018 DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y APOYO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA, A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y APROBAR LAS MODIFICACIONES QUE PROCEDAN EN LOS PLIEGOS DEL REFERIDO CONTRATO.

Se propone la adopción de la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 1277/2018 DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y APOYO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA, A ADJUDICAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y APROBAR LAS MODIFICACIONES QUE PROCEDAN EN LOS PLIEGOS DEL REFERIDO CONTRATO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Publicado el día 10 de Diciembre de 2018 anuncio de licitación del contrato Servicio de asesoramiento y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación del ayuntamiento de Betancuria, a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado, se ha presentado Recurso de Reposición por la empresa SEVINTCA S.L.U. contra el Anuncio de Licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado contrato.

SEGUNDO.- Dicho recurso se fundamenta de manera general en la posible nulidad de algunas cláusulas del Pliego por "resultar contrarias a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP)" fundamentando sus alegaciones en los siguientes motivos:

UNO.- INCLUSIÓN DE CÓDIGO CPV INSUFICIENTE E INADECUADO AL OBJETO DEL CONTRATO.

Al respecto, afirma el recurrente que:

"La letra H del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO y la cláusula 1.1 PCAP en su último párrafo indican que el objeto del contrato se corresponde con el código 79100000-5, relativo a Servicios Jurídicos, en base a la contratación de los servicios de asesoramiento y apoyo en la tramitación de expedientes de contratación del Ayuntamiento de Betancuria, si bien la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP), define, en cuanto a las actuaciones objeto de prestación, el asesoramiento integral en materia de contratación pública y asistencia técnica, económica y jurídica, que incluye las siguientes actuaciones:

Asesoramiento, asistencia y soporte técnico al objeto de:

Elaborar y firmar los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas particulares que



hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales y las especificaciones técnicas, así como el resto de los documentos que conforman el expediente de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.

Informar a la Mesa de Contratación sobre los archivos electrónicos (sobres) presentados por los licitadores relativos a criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

Informar de cuantas cuestiones técnicas sean preceptivas para la realización de los documentos en condiciones óptimas.

Asesoramiento, asistencia y soporte jurídico al objeto de:

Determinar la idoneidad y necesidad de los diferentes contratos de, servicios, suministros y obras, así como la eficiencia en la contratación, en los términos así requeridos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.

Asesorar y asistir en la adecuación y adaptación de los pliegos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Asistir en la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se incluirán:

- ✓ El Objeto del contrato y su división en lotes.
- ✓ Los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.
- ✓ Las consideraciones sociales, laborales y ambientales que, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.
- ✓ Los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato.
- ✓ La previsión de cesión del contrato.
- ✓ La obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.
- ✓ El régimen de penalidades para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación.

Elaborar informes y firmar jurídicos sobre aquellos expedientes de los que requieran la debida asistencia legal.

Resolver aquellas alegaciones que se pudieran formular por los licitadores. Proponer la aplicación adecuada y precisa en cuanto a la normativa en materia de contratación pública, así como sectorial, atendiendo, al efecto, a la materia y a la tipología de contrato de que se trate.

Asistir a la Mesa de Contratación en las reuniones y sesiones correspondientes para la apertura de los archivos electrónicos (sobres).

Informar sobre los recursos que pudieran formular los eventuales licitadores. Asistir en la formalización y redactar el borrador del contrato de adjudicación a favor del contratista que haya presentado la mejor proposición calidad-precio, en los términos así exigidos por la LCSP.

Asesoramiento y formación en el uso de la Plataforma de Contratación del Estado para

elaborar expedientes electrónicos, apertura de sobres y otras cuestiones en base a lo estipulado en base a los pliegos previamente redactados.

Asesoramiento y redacción de informes relativos a bajas temerarias y recursos sobre las mismas.

Asesoramiento en los procedimientos de contratación basados en acuerdos marco.

Aseso Asesoramiento, asistencia y soporte económico y financiero al objeto de: Asistir en la elaboración de informes económico-financieros.

Confeccionar los planes económico-financieros de los diferentes contratos, que incluirán, entre los aspectos que le son propios, los criterios de honorarios y el sistema de pagos al contratista, la inversión y los costes, la tasa interna de rentabilidad o retorno estimada, y las obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados.

Dimensionar, desde un punto de vista económico, aquellos contratos de servicios, suministros y obras de los que se solicite la debida colaboración.

Se observa del contenido del PPTP que el objeto del contrato no solamente abarca actuaciones de asesoramiento y asistencia jurídica, sino, además, de índole técnico y económico-financiero, máxime cuando se establece en la cláusula 4.4 PCAP la obligación de las entidades licitadoras de comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato, además de un jurista con título de especialista en Contratación Pública, que igualmente genera dudas en cuanto a los medios documentales necesarios para acreditar tal especialidad, al no existir una especialización oficial y concreta de la rama de Contratación Pública, como de ninguna otra área del Derecho, los siguientes medios personales mínimos:

- Un Ingeniero o Ingeniera Técnico Industrial.
- Un Ingeniero o Ingeniera Técnico de Obras Públicas.
- Un o una economista.

Se colige, por tanto, que la intención del Órgano de Contratación es la contratación de una entidad empresarial que disponga de un equipo multidisciplinar para el asesoramiento y la asistencia técnica, jurídica y económica a la Administración, que engloba, por ende, prestaciones que van más allá de los meros servicios jurídicos que se corresponden con el Código CPV indicado en el PCAP.

La delimitación del Código CPV únicamente a servicios jurídicos limita únicamente la concurrencia a aquellas entidades licitadoras que dispongan exclusivamente en su objeto social de prestaciones de naturaleza jurídica o relacionadas con la misma, como se deduce de la cláusula 4.3.2 PCAP, en el que a fin de acreditar los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional y determinar si un trabajo es de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos del código CPV, es decir, a tenor de lo solicitado expresamente en el PCAP, únicamente podrán participar en el procedimiento de licitación aquellas entidades que realicen las siguientes actividades:

79100000-5 Servicios jurídicos



- 79110000-8 Servicios de asesoría y representación jurídicas
- 79111000-5 Servicios de asesoría jurídica
- 79112000-2 Servicios de representación jurídica
- 79112100-3 Servicios de representación de las partes interesadas
- 79120000-1 Servicios de consultoría en patentes y derechos de autor
- 79121000-8 Servicios de consultoría en derechos de autor
- 79121100-9 Servicios de consultoría en materia de derechos de autor de software
- 79130000-4 Servicios de documentación y certificación jurídicas
- 79131000-1 Servicios de documentación
- 79132000-8 Servicios de certificación
- 79132100-9 Servicios de certificación relacionados con la firma electrónica
- 79140000-7 Servicios de asesoría e información jurídica

En base a lo expuesto, no cabe más que entender que la Administración limita la concurrencia a unas empresas con perfiles profesionales determinados, privando, al efecto, la participación a aquellas otras del ámbito del asesoramiento y asistencia integral, que prestan servicios técnicos, jurídicos y económico-financieros, de manera general y global.

En este sentido, la Resolución 145/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se pronuncia en los siguientes términos:

Tal y como ya señalara el Tribunal de Recursos Contractuales de Aragón en su Acuerdo 85/2015, de 10 de agosto, "En el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso decidir presentar sus ofertas".

Es cierto que corresponde al órgano de contratación definir sus necesidades en la documentación que debe figurar en el expediente administrativo y la mejor forma desde el punto de vista de la prestación eficiente, de prestarla.

El Reglamento CE 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, -modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008-, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por

los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos. Esta asignación tiene tanto una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) como una finalidad clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), debiendo tener en cuenta que el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo,- afirma en su apartado 6.2: “Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (...)”.

Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP, de acuerdo con su exposición de motivos “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”. Puesto que cualquier defecto sustancial en la publicación de la convocatoria equivale a su falta total de publicación.

Por tanto, debe determinarse si el código CPV elegido es adecuado a los efectos de dotar de la necesaria publicidad a la convocatoria.

El código numérico que constituye la CPV incluye 8 dígitos y se subdivide en: Divisiones, identificadas por los dos primeros dígitos del código; grupos, identificados por los tres primeros dígitos del código; clases, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código; categorías, identificadas por los cinco primeros dígitos del código. Un noveno dígito sirve para verificar los dígitos precedentes.

De acuerdo con el sistema de información para la contratación pública de la Unión Europea SIMAP “Los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código que mejor se ajuste a la adquisición prevista. Si bien en algunas ocasiones los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos, es importante que seleccionen un único código para el título del anuncio de licitación. Si el CPV fuera inexacto, los poderes adjudicadores deberán referirse a la división, grupo, clase o categoría que mejor describa su adquisición prevista (un código más general que puede reconocerse fácilmente porque tiene más ceros)”. <http://simap.ted.europa.eu/web/simap/cpv>. Ello no significa que no puedan utilizarse más códigos, ya que se refiere solo al título del anuncio, como se desprende con claridad del Manual del vocabulario común de contratos públicos que, aunque carece de valor jurídico puede considerarse a efectos interpretativos, cuando afirma que “Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”.

Al respecto, ha de señalarse que de las alegaciones de la recurrente se colige ciertamente la posible existencia un problema de concurrencia con referencia a la acreditación de la

solvencia técnica por cuanto la determinación de esta referida a los trabajos o servicios de igual naturaleza se determinará por los tres primeros dígitos del código CPV del contrato conforme dispone la cláusula 4.3.2. Del contrato. Dado que efectivamente el contrato incluye prestaciones que en sí mismas, si bien están referidas todas ellas al cumplimiento de las prescripciones legales dentro del expediente de contratación, presentan una naturaleza distinta al de asesoramiento jurídico, y que ello efectivamente por sí podría suponer un punto de dificultad adicional para la concurrencia de empresarios con actividad multidisciplinar, en este punto procede establecer los códigos C.P.V. del contrato que quedarán como siguen:

71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección

79111000-5 Servicios de asesoría jurídica

79200000-6 Servicios de contabilidad, de auditoría y fiscales

79310000-0 Servicios de estudios de mercado

DOS.- LIMITACIÓN DE LA CONCURRENCIA A EMPRESAS INSCRITAS EN ROLECSP o en RCCAC.

Dice el recurrente:

La cláusula 4.5 PCAP estipula que de conformidad con lo establecido en el artículo 159.4, letra a, de la LCSP, solo podrán concurrir a la licitación de este contrato las empresas inscritas, en la fecha firme de presentación de ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Efectivamente, el artículo 159.4 LCSP establece la obligatoriedad de las entidades licitadoras que presenten a licitaciones realizadas a través del procedimiento abierto simplificado como es el caso que nos ocupa, de constar inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, a partir del 9 de septiembre de 2018, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la LCSP, sin embargo, el órgano de contratación no ha atendido ni ha reflejado expresamente en el pliego lo dispuesto en la RECOMENDACIÓN 4/18, de 11 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias sobre la aplicación del requisito de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el procedimiento abierto simplificado, en base a la Recomendación de la Comisión Permanente de 24 de Septiembre del 2018 en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público que ante la situación excepcional que afecta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y al Registro de Contratistas de Canarias y que implica no poder garantizar el principio de concurrencia en el procedimiento abierto simplificado se permite con carácter provisional acudir a la acreditación de los requisitos de aptitud para contratar con carácter general que establece la LCSP.

Al respecto, en la evacuación de las consultas realizadas por las empresas en el curso del plazo de presentación de ofertas, ya se dejó constancia de la interpretación amplia que pretende la recurrente con el fin de evitar la falta de concurrencia dadas las circunstancias que además en el caso de



Canarias se agravan con la extinción del Registro de Contratistas de Canarias. No obstante, resulta adecuado trasladar dicha opinión a los pliegos de tal manera que en consideración a las circunstancias señalada en la RECOMENDACIÓN 4 /18 DE 11 DE OCTUBRE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANARIAS y la RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL ROLECE DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 9/2017 DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, no constatado el que se ha solventado la situación de acumulación de solicitudes de inscripción en el ROLECE presentadas para tramitar y resolver, y que ello puede impedir injustificadamente la concurrencia en la licitación, cláusula 4.5 del PCAP quedará redactada de la siguiente forma:

“4.5.- Podrán acudir a la licitación de este contrato las empresas inscritas, en la fecha final de presentación de ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias; así como aquellas empresas que puedan acreditar los extremos las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial y podrá acreditar a través de las correspondientes escrituras públicas, certificaciones y documentos y como de ordinario está previsto para el procedimiento abierto en la Ley de Contratos del Sector Público.

En los casos en que a la licitación se presenten entidades empresariales extranjeras de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos.”

TRES. - INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS CUALITATIVOS DE ADJUDICACIÓN

Dice el recurrente en su recurso:

La cláusula 12.1.1 PCAP establece lo siguiente:

CRITERIOS	PUNTUACIÓN
<p>1. <u>Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Consultoría:</u> Se otorgarán 40 puntos a la licitadora que acredite haber ejecutado un mayor número de contratos de consultoría en materia de contratación pública a entidades públicas, y, proporcionalmente, al resto. - <u>Formación:</u> Se otorgarán 30 puntos a la licitadora que acredite haber impartido un mayor número de horas de formación en materia de contratación pública, y, proporcionalmente, al resto. <p>En cualquiera de las actuaciones mencionadas (consultoría o formación) debe</p>	70 puntos.



haber participado al menos dos de las personas adscritas a la ejecución del contrato. La prestación de estos servicios se acreditará mediante certificados expedidos por los órganos competentes de la entidad en que se hayan prestado.	
TOTAL:	70 puntos.

Por su parte, la cláusula 4.3.2 PCAP dispone expresamente lo que a continuación se detalla:

Artículo 90 LCSP, apartados a) y e).

Requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional y acreditación documental:

1. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que nos que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

La licitadora debe haber realizado, como mínimo, CINCO trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Para determinar si un trabajo es de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos del código CPV.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Se observa que el criterio de solvencia técnica o profesional identificado con el número 1 de la cláusula 4.3.2 PCAP hace referencia a la aportación por parte de las entidades licitadoras de la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, que se acreditan mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, mientras que los criterios de adjudicación cualitativos exigidos, en idénticos términos, valoran la acreditación, por parte de las entidades licitadoras, de la ejecución de contratos de consultoría en materia de contratación pública a entidades públicas, resultando coincidentes, al efecto, tanto los criterios de solvencia técnica o profesional, como los correspondientes para la fijación de uno de los criterios de adjudicación de carácter cualitativo, al que, a mayor abundamiento, se le otorga 40 puntos, esto es, la máxima de las puntuaciones relacionadas.

A este respecto, toda vez que los trabajos realizados por los licitadores (empresa/empresario) constituyen criterio para determinar la solvencia, con carácter previo a la valoración de las ofertas, no pueden ser empleados, igualmente, como criterio de adjudicación, en cuanto que



cabría, en todo caso, la posibilidad de valorar, dentro de los criterios de adjudicación, la capacitación (cualificación y experiencia) del equipo de trabajo adscrito al contrato, pero no la de la empresa, ya que esta debe ser considerada, a todos los efectos, como criterio de solvencia técnico profesional.

Se debe atender, en este sentido, a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de marzo de 2015, dictada en el Asunto C-601/13, la cual se manifiesta en los siguientes externos:

30

Asimismo, es preciso añadir que los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2004/18. Así pues, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que vayan a utilizar. Sin embargo, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa (véase, en este sentido, la sentencia Lianakis y otros, C-532/06, EU:C:2008:40, apartados 28 y 29, y jurisprudencia citada). A tal efecto, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 impone expresamente que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato (véase la sentencia Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 86).

31

La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.

32

Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.

33

Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

34

Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.



Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial que, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y currículum de sus miembros.

En definitiva, el Tribunal de Justicia, admitiendo la posibilidad de que la calidad profesional pueda ser intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, valida la utilización de un criterio de adjudicación que haga referencia a la experiencia profesional y formación de las concretas personas encargadas de ejecutar un contrato público siempre que ello pueda afectar de manera determinante a la calidad de la ejecución del contrato público, como en el caso de los contratos de prestación de formación o consultoría, es decir, en los contratos de naturaleza compleja por su carácter intelectual, como es el caso que nos ocupa, ahora bien, no cabe la doble y sucesiva exigencia de acreditar por los licitadores la relación de trabajos efectuados de similar naturaleza que lo que constituyen el objeto del contrato, así como los contratos de consultoría en materia de contratación pública a entidades públicas, que, a la sazón, resulta ser lo mismo, aunque los términos empleados en ambas cláusulas revistan ciertas diferencias.

El carácter análogo de lo dispuesto en ambas cláusulas del PCAP se observa, asimismo, en el contenido de la cláusula 14.5 PCAP, en tanto que se exige la aportación de certificados expedidos por los órganos competentes de la entidad en que se hayan prestado los servicios de consultoría o formación.

Resulta igualmente susceptible de aclaración lo indicado en la citada cláusula 14.5 PCAP en lo relativo a los certificados emitidos respecto del personal adscrito al contrato por el colegio correspondiente por las administraciones para las que se haya prestado servicios en el Grupo A, que trae aparejada una interpretación ajena tanto al personal requerido para la ejecución, como al propio objeto y finalidad del contrato.

Cabe significar pues que, a partir de la STJUE de 24 de enero de 2008, asunto C- 532/2006, se estableció una jurisprudencia según la cual la experiencia es una circunstancia que se debe tener en cuenta en la fase de verificación de la aptitud del licitador y no en la fase de valoración de las ofertas.

Sin embargo, a la luz de la citada STJUE de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13, dicha jurisprudencia debe ser matizada en el siguiente sentido:

- a) La experiencia general del licitador debe ser tenida en cuenta sólo en fase de valoración de la aptitud del mismo y no en la de valoración de las ofertas.
- b) La experiencia concreta del equipo personal que va a ejecutar el contrato puede ser

tenida en cuenta en la fase de valoración de las ofertas.

Dichas previsiones se reflejan en el propio articulado de la LCSP al permitir en su artículo

90.1 e), que, entre los criterios de solvencia para acceder a la licitación, el órgano de contratación puede exigir que por el licitador se acrediten:

“Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”.

El ACUERDO 2/2012, de 5 de marzo, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra advierte lo expuesto en cuanto postula que los criterios de adjudicación de los contratos administrativos, tal y como señala el Tribunal Administrativo de Navarra, en su Resolución 2714/06, de 6 de septiembre de 2006, “han de fijarse en atención a la finalidad de interés público perseguido por cada contrato en particular. Han de ser criterios objetivos y referidos a la oferta de los licitadores y no a la propia empresa licitadora, esto es, han de ser criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate y no a las cualidades del licitante (experiencia, características de la empresa, situación laboral, etc.)”.

Por tanto, deben claramente diferenciarse, al atender a cuestiones diferentes, lo que son criterios para seleccionar empresas solventes que puedan realizar de forma satisfactoria el contrato, de los que determinan la adjudicación de los contratos.

El Tribunal Supremo es claro al respecto, rechazando tajantemente la inclusión dentro de los pliegos de cláusulas administrativas de criterios relativos a características propias de las empresas participantes en las licitaciones, siendo ejemplo de las mismas, la Sentencia de 15 de marzo de 2004 y las de 23 y 24 de enero de 2006.

En conclusión, las condiciones subjetivas que reúnen los licitadores deben ser tenidas en cuenta para acreditar la capacidad y solvencia económica y técnica de los mismos para poder dar cumplimiento al contrato, por ello deben ser consideradas en la fase de admisión a la licitación; pero no deben confundirse con los criterios de carácter objetivo, es decir, específicos al objeto del contrato que licita la administración, que son los que determinan la valoración que debe realizarse de las ofertas presentadas por los empresarios ya admitidos por haber acreditado adecuadamente su idoneidad para poder ejecutarlo.

En definitiva, la cláusula 12.1.1 PCAP no sólo tiene en cuenta y valora la experiencia profesional del Equipo de trabajo (en el apartado correspondiente a la Formación), sino que permite valorar la mayor experiencia de la empresa licitadora, cuya posibilidad no se reconoce, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debidamente referenciada en el presente recurso, toda vez que no se encuentra relacionada ni vinculada con la relación calidad-precio, en cuanto al personal adscrito a la ejecución del contrato, que es lo que en puridad se debe valorar en los criterios de adjudicación.

Es indiscutible que la calidad de los profesionales puede afectar de manera significativa a la



mejor ejecución del contrato. Sentado lo anterior, la solvencia exigible en el PCAP consiste en una relación de los principales servicios efectuados durante los últimos tres años, especificando un número mínimo de al menos cinco contratos a los de igual naturaleza al del objeto del contrato. Ciertamente no es admisible, sin embargo, utilizar la misma experiencia profesional como requisito de solvencia y, a la vez, como criterio de adjudicación. Así lo ha entendido el TACRC en su Resolución 677/2017, al rechazar que se pueda simultanear la misma experiencia “temporal” como solvencia y criterio de adjudicación. Por ello con la finalidad de que no se solapen ambas experiencias, el criterio “Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.” Debería especificar por encima del mínimo exigido para la solvencia”. Igualmente, del mismo criterio debería excluirse la valoración de la experiencia en formación, por cuanto nada o poco tiene que ver con el objeto del contrato. En conclusión, el criterio objeto de recurso debe redactarse según la siguiente configuración:

CRITERIOS	PUNTUACIÓN
<p><u>1.- Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.</u></p> <p>- <u>Consultoría:</u> Se otorgarán 70 puntos a la licitadora que acredite por encima del mínimo exigido en relación a la solvencia técnica o profesional, haber ejecutado un mayor número de contratos de consultoría en materia de contratación pública a entidades públicas, y, proporcionalmente, al resto.</p> <p>En cualquiera de las actuaciones mencionadas debe haber participado al menos dos de las personas adscritas a la ejecución del contrato.</p> <p>La prestación de estos servicios se acreditará mediante certificados expedidos por los órganos competentes de la entidad en que se hayan prestado.</p>	70 puntos.
TOTAL:	70 puntos.

CUATRO- NCUMPLIMIENTO DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA LCSP.

Dice el recurrente en su recurso:

El apartado 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, estipula lo siguiente:

La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de



ofertas en los siguientes casos:

- a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.
- b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.
- c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.
- d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

Pues bien, la cláusula 13 PCAP dispone que las proposiciones únicamente podrán presentarse, dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, en el registro indicado en el referido anuncio, publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Betancuria, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin que se justifique expresamente, ni en informe específico, ni tan siquiera en el propio pliego de cláusulas administrativas particulares, las razones por las que la presentación de ofertas no se llevarán a cabo utilizando medios electrónicos, incumpliendo, al efecto, con los términos de la referida disposición, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la regla general para la presentación de las ofertas es la utilización de los medios electrónicos, que sólo cede ante los casos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, debiendo en cualquier caso justificarse la excepción de forma expresa en el expediente administrativo del procedimiento de licitación.

En este apartado, ha de darse totalmente la razón al recurrente, dado que no se acredita en el expediente la existencia de motivo que justifique el que la licitación no sea electrónica de principio a fin, por lo que procede corregir los pliegos con tal finalidad en cumplimiento de la DA 15 LCSP

CONSIDERANDO.-

Lo expresado en el antecedente anterior, por unanimidad se

ACUERDA.-

Primero.- Resolver favorablemente el recurso de reposición al que se refiere el presente decreto en los términos expresados en el cuerpo del mismo, anulando el anuncio y pliego del que se trata.

Segundo.- Retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación de los pliegos, y modificar la redacción de los PCAP en los siguientes términos:

A) Códigos CPV del contrato:

los códigos C.P.V. del contrato que quedarán como siguen:

71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección

79111000-5 Servicios de asesoría jurídica

79200000-6 Servicios de contabilidad, de auditoría y fiscales

79310000-0 Servicios de estudios de mercado

B) Modificar la cláusula 4.5 del PCAP que quedará redactada de la siguiente forma:

“4.5.- Podrán acudir a la licitación de este contrato las empresas inscritas, en la fecha final de presentación de ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias; así como aquellas empresas que puedan acreditar los extremos las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial de podrá acreditar a través de las correspondientes escrituras públicas, certificaciones y documentos tal y como de ordinario está previsto para el procedimiento abierto en la Ley de Contratos del Sector Público.

En los casos en que a la licitación se presenten entidades empresariales extranjeras de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos.”

C) Modificar el criterio “Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.” Que queda redactado según la siguiente configuración:

<p><u>1.- Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.</u></p>	<p>70 puntos.</p>
<p>- <u>Consultoría:</u> Se otorgarán 70 puntos a la licitadora que acredite por encima del mínimo exigido en relación a la solvencia técnica o profesional, haber ejecutado un mayor número de contratos de consultoría en</p>	



materia de contratación pública a entidades públicas, y, proporcionalmente, al resto. En cualquiera de las actuaciones mencionadas debe haber participado al menos dos de las personas adscritas a la ejecución del contrato. La prestación de estos servicios se acreditará mediante certificados expedidos por los órganos competentes de la entidad en que se hayan prestado.	
TOTAL:	70 puntos.

- D) Disponer que la contratación de la que se trata será totalmente electrónica, quedando el primer párrafo de la cláusula 13 redactado con el siguiente tenor literal:

“Las proposiciones únicamente podrán presentarse, dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, a través del perfil de contratante del Ayuntamiento de Betancuria alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público. Realizándose todas las comunicaciones con interesados y empresas licitadoras de forma electrónica a través de dicha plataforma.”

TERCERO.- Disponer la publicación de un nuevo anuncio de licitación y de los pliegos correspondientes según se ha dicho.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al recurrente y publicar la misma en el Perfil de Contratante de esta entidad.

Frente al presente decreto podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en el plazo de dos meses desde su notificación."

Tras una breve deliberación, los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local del Ilmo. Ayuntamiento de Betancuria adoptar el siguiente acuerdo:

Primero.- Resolver favorablemente el recurso de reposición al que se refiere la presente resolución en los términos expresados en el cuerpo del informe, anulando el anuncio y pliego del que se trata.

Segundo.- Retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación de los pliegos, y modificar la redacción de los PCAP en los siguientes términos:

- A) Códigos CPV del contrato:

los códigos C.P.V. del contrato que quedarán como siguen:

71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección

79111000-5 Servicios de asesoría jurídica

79200000-6 Servicios de contabilidad, de auditoría y fiscales

79310000-0 Servicios de estudios de mercado

B) Modificar la cláusula 4.5 del PCAP que quedará redactada de la siguiente forma:

“4.5.- Podrán acudir a la licitación de este contrato las empresas inscritas, en la fecha final de presentación de ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias; así como aquellas empresas que puedan acreditar los extremos las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial de podrá acreditar a través de las correspondientes escrituras públicas, certificaciones y documentos tal y como de ordinario está previsto para el procedimiento abierto en la Ley de Contratos del Sector Público.

En los casos en que a la licitación se presenten entidades empresariales extranjeras de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos.”

C) Modificar el criterio “Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.” Que queda redactado según la siguiente configuración:

<p><u>1.- Consultoría y formación a entidades públicas en el ámbito de la contratación pública.</u></p> <p>- <u>Consultoría:</u> Se otorgarán 70 puntos a la licitadora que acredite por encima del mínimo exigido en relación a la solvencia técnica o profesional, haber ejecutado un mayor número de contratos de consultoría en materia de contratación pública a entidades públicas, y, proporcionalmente, al resto.</p> <p>En cualquiera de las actuaciones mencionadas debe haber participado al menos dos de las personas adscritas a la ejecución del contrato.</p> <p>La prestación de estos servicios se acreditará mediante certificados expedidos por los órganos competentes de la entidad en que se hayan prestado.</p>	70 puntos.
<p><u>TOTAL:</u></p>	70 puntos.

D) Disponer que la contratación de la que se trata será totalmente electrónica, quedando el primer párrafo de la cláusula 13 redactado con el siguiente tenor literal:



“Las proposiciones únicamente podrán presentarse, dentro del plazo señalado en el Anuncio de licitación, a través del perfil de contratante del Ayuntamiento de Betancuria alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público. Realizándose todas las comunicaciones con interesados y empresas licitadoras de forma electrónica a través de dicha plataforma.”

TERCERO.- Disponer la publicación de un nuevo anuncio de licitación y de los pliegos correspondientes según se ha dicho.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al recurrente y publicar la misma en el Perfil de Contratante de esta entidad.

Asuntos de urgencia

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Visto el “INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA RELATIVA AL “CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE BETANCURIA” elaborado por D. Gumersindo Domínguez Medina, Ingeniero Técnico Industrial de la empresa Eguesan Energy S.L.

Tras una breve deliberación, los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local del Ilmo. Ayuntamiento de Betancuria adoptan el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Constituir la Mesa de Contratación a celebrar el día 14 de enero de 2018 para el “CONTRATO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA” con los siguientes miembros:

- D. Marcelino Cerdeña Ruiz, que actuará como Presidente de la Mesa.
- D^a. Elena Puchalt Ruiz, Vocal (Secretaria-Interventora de la Corporación), que actuará como vocal.
- D. Agustín Medina Hijazo, Arquitecto técnico municipal, que actuará como vocal.
- Doña Isabel Clara Marichal Torres, Asesora jurídica municipal, que actuará como Secretaria de la Mesa.

SEGUNDO. Convocar las siguientes sesiones de la Mesa de Contratación para el “CONTRATO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA”:



Sesión para la propuesta de adjudicación del contrato. Día 14 de enero a las 09:00 horas en la Casa Consistorial del Ilmo. Ayuntamiento de Betancuria.

TERCERO. Publicar el presente en la Plataforma de Contratación del Estado.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

Asistencia a la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones.

No se presentaron asuntos.

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Ruegos y preguntas.

Ruegos y preguntas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE